



001/18

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 28 de agosto de 2014

MHCD N° 644


Señor Presidente:

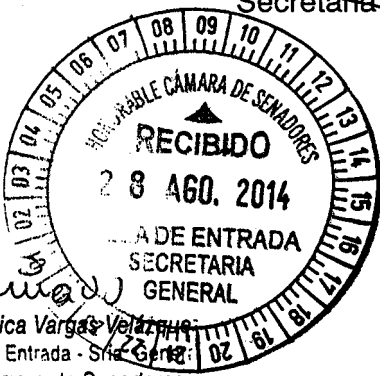
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION", presentado por el Diputado Nacional Mario Cáceres y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 14 de agosto del año 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Abg. Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores


Abg. MARGARITA VIALBA ALCARAZ
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores


Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES

Vjo/ D - 1429734


Abg. MARGARITA VIALBA ALCARAZ
Proceso Legislativo - Srta. General



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°

DE REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL CREDITO AGRICOLA DE
HABILITACION

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

CAPITULO I
REGIMEN JURIDICO, OBJETIVO Y DOMICILIO

Artículo 1°.- El Crédito Agrícola de Habilitación es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio, contabilidad y administración propios. Se regirá por las disposiciones de esta Ley, Leyes Complementarias aplicables a las entidades descentralizadas del Estado, reglamentaciones que dictaren el Poder Ejecutivo y resoluciones emanadas de su Consejo Directivo.

Artículo 2°.- El Crédito Agrícola de Habilitación tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, Capital de la República, pudiendo establecer agencias, oficinas o representaciones en el interior del país. Solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que el mismo sea actor o demandado, salvo que prefiera deducir las acciones en las circunscripciones judiciales en que se hallen domiciliados sus demandados.

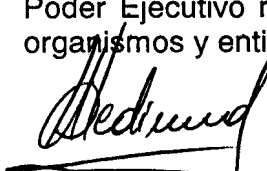

Artículo 3°.- Las relaciones del Crédito Agrícola de Habilitación con el Poder Ejecutivo se mantendrán a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pudiendo establecer relaciones directas con los Poderes del Estado o las dependencias administrativas del Gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 4°.- El Crédito Agrícola de Habilitación tiene por finalidad prestar servicios financieros preferentemente a los sujetos de las Leyes de reforma agraria, a los micro y pequeños emprendedores que realicen actividades económicas, a las asociaciones, cooperativas y otras formas de organización que los nucleen, así como grupos vulnerables que habitualmente no son sujetos de las entidades financieras formales.

Artículo 5°.- Para acceder a los programas del Crédito Agrícola de Habilitación, los beneficiarios deberán reunir los requisitos establecidos en las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de su finalidad, el Crédito Agrícola de Habilitación podrá realizar todas aquellas operaciones lícitas acorde con las Leyes y reglamentos que le sean aplicables. Las obligaciones que contraiga el Crédito Agrícola de Habilitación están garantizadas por el Estado.

El Crédito Agrícola de Habilitación no prestará servicios en forma gratuita o en condiciones manifiestamente desfavorables en relación con el mercado. En el caso que el Poder Ejecutivo requiera este tipo de servicios, los fondos deberán ser cubiertos por los organismos y entidades que los demanden.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPITULO II
DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION
Sección I
DIRECCION DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION

Artículo 7°.- La dirección del Crédito Agrícola de Habilitación estará a cargo de un Consejo Directivo, constituido por 5 (cinco) miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo. Las designaciones se harán de la siguiente forma:

- a. Un miembro titular quien ejercerá las funciones del Presidente del Consejo Directivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b. Un miembro titular a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c. Un miembro titular a propuesta del Ministerio de Hacienda.
- d. Un miembro titular a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio.
- e. Un miembro titular a propuesta del Banco Central del Paraguay.

Artículo 8°.- El Presidente durará 3 (tres) años en sus funciones. Los demás miembros del primer Consejo Directivo designado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en su primera sesión, establecerán por sorteo un orden de sustitución anual de los mismos, a razón de 1 (uno) por año. Los miembros del Consejo Directivo nombrados como consecuencia de la sustitución y los siguientes durarán 3 (tres) años en sus funciones.

El Presidente y los miembros podrán ser reelectos.

Artículo 9°.- El Presidente y los miembros del Consejo Directivo cesan en sus cargos por las siguientes causales:

- a. Expiración del plazo;
- b. Renuncia; y,
- c. Remoción del cargo dispuesta por el Poder Ejecutivo.

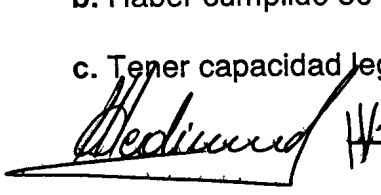

Artículo 10.- En caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción del Presidente o de los miembros del Consejo Directivo antes de la culminación del plazo de Ley, el Poder Ejecutivo procederá a la designación de un nuevo miembro o Presidente. Sus reemplazantes concluirán el mandato del reemplazado.

En caso de ausencia temporal del Presidente, lo reemplazará el miembro del Consejo Directivo que él designe. En su defecto, el Consejo designará de entre sus miembros el miembro que desempeñará la función interinamente.

El Presidente y los otros miembros del Consejo Directivo, al término de sus períodos, continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

Artículo 11.- Para ser Presidente o Consejero, se requiere:

- a. Nacionalidad paraguaya;
- b. Haber cumplido 30 años;
- c. Tener capacidad legal para contratar;



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

- d. No ser deudor moroso del Estado y de las entidades del sistema financiero o comercial;
- e. No haber sido condenado por delito que no admite el beneficio de la excarcelación provisional;
- f. No estar en interdicción judicial;
- g. No estar ligado entre sí por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- h. Ser persona de reconocida competencia e idoneidad;
- i. Tener como mínimo, un grado académico de formación profesional relacionado con el objetivo de la institución, tales como: economía, administración, auditoría, derecho, agronomía, prácticas bancarias u otras carreras afines;
- j. Tener experiencia ejecutiva y/o directiva en instituciones públicas o privadas de 5 (cinco) años como mínimo para el Presidente y de 3 (tres) años como mínimo para los demás miembros del Consejo Directivo.

El candidato propuesto por el Banco Central del Paraguay deberá tener especialización en aspectos financieros, contables y de auditoría, sin perjuicio de otras especialidades vinculadas al objeto de la institución.

Al menos 2 (dos) de los 5 (cinco) miembros del Consejo Directivo no deberán haber ejercido funciones públicas en los últimos 3 (tres) años antes de su designación.

El Ministerio de Hacienda coordinará con el Banco Central del Paraguay y con el Ministerio de Agricultura y Ganadería el proceso de selección de candidatos para que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.



Artículo 12.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente cada 15 (quince) días y extraordinariamente las veces que sea convocado por el Presidente o cuando 3 (tres) o más miembros lo soliciten. Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos 3 (tres) de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate decidirá el Presidente o el miembro titular que en su lugar presida la sesión.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre asuntos en que tengan interés particular ellos o sus socios, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. El afectado deberá hacer presente esta circunstancia y deberá constar en acta.

Artículo 14.- Los miembros titulares del Consejo Directivo percibirán una dieta cuyo monto no será superior a lo percibido por los miembros del directorio del Banco Central del Paraguay y estará fijado en el presupuesto de la Institución.

Artículo 15.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

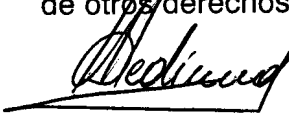

- a. Cumplir y velar por el cumplimiento de esta Ley, y sus reglamentaciones;
- b. Determinar la política general de la Institución y vigilar su cumplimiento;



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

- c. Aprobar los proyectos de presupuesto de gastos corrientes y los de inversión de capital elaborados de acuerdo con las previsiones de la Ley del Presupuesto General de la Nación;
- d. Aprobar la Memoria, Balance General, Inventario y Estado de Resultados de cada ejercicio cerrado, presentado por el Gerente General, con la opinión del Comité de Auditoría;
- e. Supervisar y vigilar la gestión de la administración y el desarrollo de la estrategia;
- f. Asegurar el adecuado funcionamiento del Comité de Auditoría e impulsar la adopción de sus recomendaciones;
- g. Crear Comités de Riesgos, Tecnologías, Buen Gobierno Corporativo y otros que lo asesoren. Definir sus objetivos y responsabilidades y asignar los recursos para su funcionamiento;
- h. Nombrar y remover al Gerente General, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo. La persona que sea designada como Gerente General deberá reunir, como mínimo, los requisitos exigidos para los miembros del Consejo Directivo de la Institución. Será considerado como un cargo de confianza de libre nombramiento y remoción;
- i. Nombrar y remover al Auditor Interno Institucional, a propuesta del Comité de Auditoría;
- j. Aprobar la contratación de los Auditores Externos, a propuesta del Comité de Auditoría;
- k. Nombrar, trasladar, sancionar y remover al personal superior, a propuesta del Gerente General y de conformidad con las reglamentaciones que dictare;
- l. Aprobar las políticas de contrataciones de la Institución, conforme a las políticas generales de contratación pública, elaboradas por el Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas;
- m. Aceptar legados y donaciones;
- n. Aprobar el reglamento del personal, su régimen de remuneraciones y gratificaciones y velar por el cumplimiento de las mismas en concordancia con la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", vigente;
- ñ. Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el exterior, la emisión de bonos u otros Títulos de deuda, de acuerdo con las leyes respectivas;
- o. Autorizar el establecimiento de oficinas en la capital o interior de la República;
- p. Autorizar la contratación de expertos asesores o de firmas consultoras para la provisión de servicios profesionales o de asistencia técnica, y la de auditores ajenos a la Institución para que informen sobre la situación económica y financiera de la misma;
- q. Autorizar la adquisición y la venta de inmuebles, constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos;

5



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 5/8

r. Calificar la suficiencia de las fianzas y cancelarlas. Acordar quitas y esperas. Esta atribución así como las exigencias financieras y documentales que deberán cumplir los beneficiarios de tales derechos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo;

s. Realizar todas las demás actividades que correspondan por su naturaleza al Consejo Directivo.

Las resoluciones del Consejo Directivo no necesitarán de la aprobación ulterior de otras autoridades para su validez y aplicación salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

a. Cumplir y velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentaciones y las resoluciones del Consejo Directivo;

b. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y someter a su consideración las cuestiones vinculadas al cumplimiento de los objetivos del Crédito Agrícola de Habilitación;

c. Coordinar el funcionamiento del Consejo Directivo;

d. Resolver los asuntos de carácter urgente de competencia del Consejo Directivo, con cargo de informar al Consejo Directivo en la próxima sesión;

e. Rubricar el libro de sesiones del Consejo Directivo y suscribir las actas con sus miembros y el secretario

Sección II

ADMINISTRACION DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION

Artículo 17.- El Gerente General es el responsable administrativo y ejercerá la representación legal de la Institución a los fines establecidos en esta Ley.

El Gerente General será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente. La persona que sea designada como Gerente General deberá reunir, como mínimo, los requisitos exigidos para los Consejeros de la Institución. Será considerado como un cargo de confianza de libre nombramiento y remoción.

Le compete:

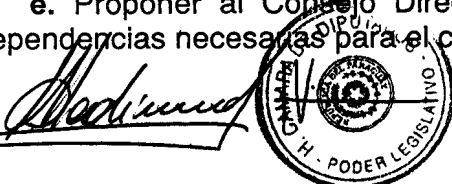
a. Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Directivo;

b. Informar al Consejo Directivo mensualmente sobre la marcha de la Institución y su desenvolvimiento general;

c. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el Plan Estratégico Institucional;

d. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto corriente y de capital de la Institución;

e. Proponer al Consejo Directivo la creación y organización de servicios y dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales;





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 6/8

- f. Asegurar la implementación de los planes y programas enmarcados en el Plan Estratégico Institucional;
- g. Asegurar el cumplimiento regulatorio institucional, la adecuada gestión de los riesgos y el efectivo funcionamiento del sistema de control interno institucional;
- h. Administrar los fondos conforme con su presupuesto corriente y de capital y con las leyes pertinentes;
- i. Nombrar, trasladar o remover al personal administrativo, técnico y de servicio no incluidos en las facultades del Consejo Directivo;
- j. Conforme a la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", aplicar sanciones disciplinarias al personal administrativo, técnico y de servicio no incluidos en las facultades del Consejo Directivo, por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones;
- k. Elaborar la Memoria, el Balance General, Inventario y Estado de Resultados de cada Ejercicio Fiscal y presentarlos al Consejo Directivo;
- l. Organizar y administrar el sistema de servicios financieros, conforme a los reglamentos establecidos por el Consejo Directivo y las demás normativas que regulan la materia;
- m. Otorgar poderes, previa autorización del Consejo Directivo;
- n. Autorizar la apertura de cuentas bancarias en el país, para cuentas en el extranjero deberá contar con autorización del Consejo Directivo;
- ñ. Establecer los pliegos de bases y condiciones, realizar las adjudicaciones y suscribir contratos;
- o. Adoptar todas las medidas tendientes a asegurar el buen funcionamiento de la Institución.

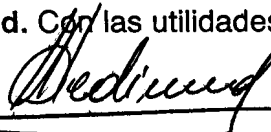

CAPITULO III
CAPITAL Y PATRIMONIO DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION

Artículo 18.- El capital autorizado del Crédito Agrícola de Habilitación queda fijado en G. 228.904.377.033 (Guaraníes doscientos veintiocho mil novecientos cuatro millones trescientos setenta y siete mil treinta y tres) y será actualizado anualmente al cierre de cada Ejercicio Financiero.

El capital integrado del Crédito Agrícola de Habilitación podrá incrementarse por decisión del Consejo Directivo con recursos provenientes de:

- a. Con el capital con que contare el Crédito Agrícola de Habilitación a la fecha de la promulgación de esta Ley;
- b. Con los aportes del Estado y recursos originados en Leyes Especiales en la proporción establecida en el Presupuesto General de la Nación;
- c. Con el producido de los recursos mencionados en el Artículo 6° de esta Ley;
- d. Con las utilidades que produjeran las operaciones de la Institución;

2/10



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

- e. Con los legados, donaciones o aportes que recibiere;
- f. Capitalización de reservas.

Artículo 19.- En los casos ocasionados por inundaciones o condiciones climáticas consideradas de emergencia u otras causas que afecten negativamente los cultivos y demás emprendimientos programados y asistidos por esta Institución; las Leyes Especiales crearán recursos extraordinarios para cubrir las eventuales pérdidas que tuviere el Crédito Agrícola de Habilitación.

Artículo 20.- Los gastos corrientes o de operación del Crédito Agrícola de Habilitación serán cubiertos:

- a. Con el aporte del Estado;
- b. Con los intereses realizados sobre los préstamos otorgados;
- c. Con los recursos ordinarios y extraordinarios que se crearen.

**CAPITULO IV
CONTROL Y AUDITORIA DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION**

Artículo 21.- El Crédito Agrícola de Habilitación contará con un Síndico, el que será designado por la Contraloría General de la República con cargo al presupuesto de esta última y desarrollará sus funciones en el marco de la Ley y de sus disposiciones que dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 22.- El Crédito Agrícola de Habilitación contará con un Auditor Interno el cual será designado por el Consejo Directivo, debiendo ser una persona de reconocida honestidad, integridad y competencia, y deberá tener un amplio conocimiento y experiencia mínima de 5 (cinco) años en auditoría, administración y prácticas bancarias.

El Auditor Interno reportará directamente al Consejo Directivo y del reporte remitirá una copia al Auditor General del Poder Ejecutivo. El Auditor Interno percibirá su salario del presupuesto del Crédito Agrícola de Habilitación.

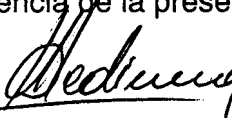

Artículo 23.- El Consejo Directivo designará un Comité de Auditoría integrado por 3 (tres) de sus miembros como órgano asesor para el control interno de la Institución.

Artículo 24.- El Crédito Agrícola de Habilitación estará sujeto a una supervisión diferenciada de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay. En sus operaciones, le serán aplicables de manera gradual las normas y límites prudenciales que establezca el Banco Central del Paraguay para la Institución en base a su naturaleza.

**CAPITULO V
REGIMEN ESPECIAL, DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 25.- Todas las acciones para reclamar el pago de los préstamos otorgados por el Crédito Agrícola de Habilitación prescriben a los 10 (diez) años.

Exceptúese de esta disposición aquellas acciones que al tiempo de la entrada en vigencia de la presente Ley ya se encuentren iniciadas.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 26.- Para el cobro judicial de las obligaciones con el Crédito Agrícola de Habilitación, será suficiente el Título ejecutivo del estado de cuenta expedido por la Contabilidad del Crédito Agrícola de Habilitación visado por el Gerente General.

Artículo 27.- La venta de bienes muebles e inmuebles en cualquier concepto, incluso en dación de pago, cuyo valor global exceden de 5 (cinco) salarios mínimos mensuales, se hará en subasta pública. Si la venta de los valores fuere de 5 (cinco) salarios mínimos mensuales o menos, se hará por concurso de precios debidamente anunciado en 2 (dos) periódicos de gran circulación, durante 3 (tres) días consecutivos, debiendo solicitarse 3 (tres) ofertas que serán presentadas en sobres cerrados.

Artículo 28.- El año financiero del Crédito Agrícola de Habilitación comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 29.- Quedan derogadas las Leyes N° 551/75 "QUE REESTRUCTURA EL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA"; Ley N° 960/82 "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY N° 551/75 'CARTA ORGANICA DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION'"; Ley N° 3767/09 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 12 INCISO O) DE LA LEY N° 551/75 'QUE REESTRUCTURA EL CRÉDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA", así como todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 30.- Para la actualización del capital indicado en el Artículo 18 se dará intervención al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del Paraguay.

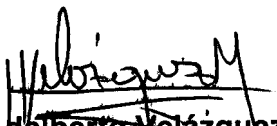
Artículo 31.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


~~Del Pilar Eva Medina de Paredes~~
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

"DE REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION"

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Crédito Agrícola de Habilitación – CAH es una entidad cuya finalidad primordial es el financiamiento de las actividades productivas de pequeña escala en la agricultura, la ganadería, pequeña industria y actividades afines, cuenta con 72 puntos de atención al cliente, localizados a lo largo del país.

Atendiendo su rol protagónico en el desarrollo del país, esta institución necesita adecuar su Carta Orgánica a los estándares que la posicionen como entidad especializada en microfinanzas.

Es así que se pretende dotarle de un marco legal que le permita mejorar su gestión institucional, acorde con las normativas e instituciones vigentes.

10
10

410